ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: ____RESOLUCION SANCION____

Expediente No.:____20137955__

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	SIN RAZON SOCIAL (VENTA DE PAVO Y PERNILES)
IDENTIFICACIÓN	1.032.467.145
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ANDREA CAROLINA GUIO TORRES
CEDULA DE CIUDADANÍA	1.032.467.145
DIRECCIÓN	CARRERA 27 N° 5 – 15 ESQUINA
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CARRERA 27 N° 5 – 15 ESQUINA
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENYOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E.

NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

Fecha Fijación: 25 DE ENERO DE 2017	Nombre apoyo: __NICOLAS RODRIGUEZ G. ____Firma
Fecha Desfijación: 01 DE FEBRERO DE 2017	Nombre apoyo: __NICOLAS RODRIGUEZ G. ____Firma

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 15-07-2016 08:34:25
Al Contestar Cite Este No.:2016EE45523 O 1 Fol:6 Anex:0 Rec:1
ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/HENRIC
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ANDREA CAROLINA GUIO TC
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: EXP 2013-7955

012101

Señora
ANDREA CAROLINA GUIO TORRES
Representante Legal
SIN RAZON SOCIAL (Venta de Pavo y perniles)
Carrera 27 N° 5 – 15 Esquina
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011) Proceso administrativo higiénico sanitario No. **2013-7955**

La Subdirección de Vigilancia en Salud Publica de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora ANDREA CAROLINA GUIO TORRES, identificado con C.C No. 4.032.467.145, representante legal del establecimiento comercial denominado SIN RAZON SOCIAL (Venta de Pavo y perniles), ubicado en Carrera 27 N° 5 – 15 Esquina, de la ciudad de Bogotá; la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución Sanción de fecha 10 de Marzo de 2016, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que cuenta con diez (10) días contados a partir de finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso, para que presente sus recursos si lo considera procedente, directamente o a través de apoderado y aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,

CARLOS JULIO PINTO IZA
Director de Epidemiologia, Análisis y Gestión de Políticas de Salud Colectivas.

Anexa (6 folios)
Revisó: Geovanna Astrid Hernandez Aldana
Elaboro: Leidy Balanta

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 1947 de fecha 10-03-2016
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 20137955

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	SIN RAZON SOCIAL (Venta de Pavo y Perniles)
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES.	ANDREA CAROLINA GUIO TORRES
CEDULA DE CIUDADANÍA / NIT	CC. No. 1.032.467.145
DIRECCIÓN	Carrera 27 No. 5 – 15 Esquina, Barrio Veraguas – Localidad Martires de esta ciudad.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	Carrera 27 No. 5 – 15 Esquina, Barrio Veraguas – Localidad Martires de esta ciudad
CORREO ELECTRÓNICO	No Reporta
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	Alimentos Sanos y Seguros
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E. II NIVEL.

ANTECEDENTES.

Mediante oficio radicado con No. 2014ER3345 de fecha 16-01-2014 (folio 1), suscrito por la Profesional Especializada del HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E. II NIVEL, se solicita abrir investigación administrativa de carácter sanitario en contra de la señora ANDREA CAROLINA GUIO TORRES identificada con el números de cedula de ciudadanía 1.032.467.145, en calidad de propietaria y/o representante legal o quien haga sus veces del establecimiento SIN RAZON SOCIAL (Venta de Pavo y Perniles), ubicado en la Carrera 27 No. 5 – 15 Esquina, Barrio Veraguas – Localidad Martires de esta ciudad, por presunta violación a la normatividad higiénico-sanitaria, para lo cual remite los siguientes documentos: Acta de Destrucción de Producto No. 5491 de fecha 21-12-2013 (folio 2); Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad No. 5739 de fecha 21-12-2013 (folio 3), consistente en Decomiso Producto Pavo y Lomo de Cerdo; Observación: Los productos se encontraron al medio ambiente, temperatura 16° C, sin rotulado.

Verificada la competencia de esta Secretaria y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013, en cumplimiento de lo ordenado en las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, y no encontrando impedimentos legales, se procedió a realizar la correspondiente formulación de Pliego de Cargos, mediante auto de fecha 28-08-2015 visible a folios 5 y 6 del expediente, por violación a lo consagrado en las siguientes *normas*: *Ley 9 de 1979 Articulo 263; 271 Literal a, b, c, d, e. *Decreto 3075 de 1997 Articulo 31 Literal a; 32 Literal b.
Resolución 5109 de 2009 Articulo 5.

Por medio de oficio radicado No. 2016EE6517 de fecha 02-02-2016 (folio 9), se procedió a citar a la parte investigada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo de conformidad con lo señalado para el efecto en el Articulo 67 de la Ley 1437 de 2011, convocatoria a la cual la parte investigada no compareció, procediéndose a la notificación por aviso conforme al artículo 69 de la norma antes citada la cual se envió por correo certificado con copia íntegra del pliego de cargos según oficio numero de radicado 2016EE15949 de fecha 08-03-2016 (folio 10)

Que la parte investigada no presento descargos, no hizo uso del derecho de defensa dejando transcurrir el termino procesal legal sin participar en esta instancia, no solicito ni presento ninguna prueba.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FALCUTADES DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

Los objetivos que se buscan a través de las actividades de inspección, vigilancia y control, por parte de esta Secretaría son:

A través de un conjunto de políticas garantizar de una manera integrada, la salud de la población por medio de acciones de salubridad dirigidas tanto a de manera individual como colectiva, para que sus resultados se constituyan en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del País.

Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, restaurantes, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9ª de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

La potestad sancionadora de la Administración abre la acción punitiva del Estado, esta facultad está dirigida a reprimir aquellas conductas trasgresoras de la normatividad administrativa y está sujeta, por lo más, a las limitaciones Constitucionales y Legales que se establecen en la Carta Fundamental y en las disposiciones generales que la regulan.

Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado *"potestad esta, que no solo es ejercida por los jueces, sino por diverso funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deban hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal"* (C-160/98).

A lo que luego ha agregado la Corte "el poder del estado se traduce en una serie de atribuciones, facultades o competencias que se radican en cada una de las ramas del poder y que se materializan en la existencia de distintas funciones, que constituyen el instrumento para el cumplimiento de los cometidos estatales" (C-853/05)

Esta facultad dentro de la presente actuación administrativa, surge como consecuencia de la visita practicada por los funcionarios del hospital en el ejercicio de sus funciones para la verificación de las condiciones higiénico sanitarias en las que se encontraba el inmueble.

Al respecto, establece el artículo 564 de la Ley 09 de 1979 *que "Corresponde al Estado como regulador de la vida económica y como orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.*

En este sentido, la Ley 09 de 1979, y sus decretos reglamentarios imponen una serie de obligaciones en cabeza de los ciudadanos que ejercen una actividad comercial para garantizar la salud pública, entendida esta, como la disciplina encargada de la protección de la salud a nivel poblacional.

DE LAS PRUEBAS.

Es importante tener en cuenta, que las actas allegadas por el Hospital, donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento y demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas encauzadas en el presente expediente, tienen la calidad de documentos públicos, por cuanto fue otorgado por el funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y de acuerdo a lo establecido para el efecto en el Artículo 257

de la Ley 1564 de 2012, dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios que la suscribieron.

Respecto de las pruebas, éstas se estimarán en los términos del artículo 169 de la misma Ley, la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminados a determinar si la prueba pedida es legalmente prohibida o ineficaz, si recae sobre hechos impertinentes, inconducentes, o si es superflua, ya que la práctica de la prueba no puede quedar al arbitrio del solicitante.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho que las pruebas son impertinentes cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes cuando pese a ser en general medio entendible es inútil para el objeto probatorio que se permite en un caso determinado.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales: Acta de Destrucción de Producto No. 5491 de fecha 21-12-2013 (folio 2); Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad No. 5739 de fecha 21-12-2013 (folio 3), consistente en Decomiso Producto Pavo y Lomo de Cerdo; Observación: Los productos se encontraron al medio ambiente, temperatura 16° C, sin rotulado, dando fe de las condiciones sanitarias en que fue encontrado el establecimiento objeto de inspección vigilancia y control la cual se incorporó al expediente administrativo.

Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad No. 5739 de fecha 21-12-2013 (folio 3), consistente en Decomiso.	Tenencia de producto: Pavo y Lomo de Cerdo se encontraron al medio ambiente, temperatura 16° C sin rotulado.

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

Que la parte investigada no presento descargos, no hizo uso del derecho de defensa dejando transcurrir el termino procesal legal sin participar en esta instancia, no solicito ni presento ninguna prueba.

De acuerdo a lo prescrito en el Articulo 167 de la Ley 1564 de 2012, incumbe al actor procesal probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y que en el caso "sub judice", la parte investigada no presento descargos, no

solicito, ni aporto ninguna prueba, ni argumentos que desvirtúen las pruebas obrantes en el plenario del expediente que origino la iniciación del proceso sancionatorio sanitario.

No habiendo lugar a la práctica de más pruebas conducentes y/ pertinentes, tendientes a un mayor esclarecimiento de los hechos, de conformidad con el artículo 40 del C.P.C.A, y agotado el debido proceso administrativo, al tenor del artículo 42 C.P.C.A., procede este despacho a resolver previa las siguientes consideraciones.

TIPICIDAD DE LA CONDUCTA

La tipicidad, considerada como una formula técnica que acumula las condiciones de previsión y certeza de las normas, es una figura de extracción penalista que se ha erigido en máxima doctrinaria de primer orden y que impregna toda la esfera del jus puniendi de la administración.

Principio de orden constitucional, que emerge del Artículo 29, cuando prohíbe en su Inciso 2 el juzgamiento por fuera de las leyes preexistentes al acto que se imputa y que en materia administrativa, no se exige la rigurosidad que existe en derecho penal como en reiteradas oportunidades lo ha establecido la H. Corte Constitucional estos principios deben se atenuados en materia de sanciones de carácter administrativo.

Por lo tanto el tipo infractor consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del *sub judice* se cumple a cabalidad, dado que las conducta presentada y plasmadas en acta de visita se encuentra descrita en las disposiciones higiénico sanitarias.

Las disposiciones sanitarias, exigen el cumplimiento estricto por parte de los propietarios y/o representantes legales de todos los requisitos prescritos en las normas sanitarias, los cuales deben cumplir en forma eficiente y eficaz, todos los establecimientos de comercio abierto al público.

La presente investigación se inicia a través de la visita realizada en el cumplimiento de las funciones de inspección vigilancia y control, establecidos por la autoridad sanitaria dentro de las actividades del Plan de Atención Básica para el Distrito, llevadas a cabo mediante Acta que aparecen aportada dentro de las diligencias en la que se evidencio la violación a la normatividad higiénico – sanitaria transcrita.

No puede desconocer esta instancia que evidentemente el propietario y/o el representante legal del establecimiento que hoy nos ocupa incurrió en irregularidades que igualmente fueron plasmadas en Acta de Visita y que esta relacionadas en los ítems del considerando

de este proveído, en consecuencia este Despacho se pronunciará en lo que respecta o dichas irregularidades y de las personas que intervienen.

La Ley 9 de 1979 y sus Decretos reglamentarios, por medio de los cuales, se determina los requisitos que debe cumplir los establecimientos de de interés sanitario, teniendo en cuenta la importancia que reportan sus actividad para la salud de la población debido a que el desconocimiento de los mismos podría acarrear efectos lamentables en las personas que acceden al servicio prestado por los mencionados establecimientos.

Se debe tener presente que los objetivos de la Subdirección de Vigilancia en salud pública es buscar y garantizar la salud de la población de manera integrada con el fin del mejoramiento de las condiciones de vida desarrollo y el bienestar de la población por lo que todo establecimiento de comercio debe ceñirse a la reglamentación sobre salud publica vigente.

A la luz de lo anterior, se analizaran alguno de los incumplimientos por parte del establecimiento que nos ocupa de las normas sanitarias vigentes.

Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad No. 5739 de fecha 21-12-2013 (folio 3), consistente en Decomiso.	Tenencia de producto: Pavo y Lomo de Cerdo se encontraron al medio ambiente, temperatura 16° C sin rotulado.

Ante la tenencia de productos que no cumplan con las disposiciones higiénico sanitarias vigentes, que son de obligatorio cumplimiento, que ofrecen riesgo para la salud del consumidor y la comunidad se debe proceder la aplicación de una media sanitaria de seguridad, en el caso que hoy nos ocupa el decomiso que consiste en la e consiste en la incautación o aprehensión del producto o productos por el no cumplimiento de los requisitos de orden sanitario. Esta medida se hará para evitar que el producto pueda ocasionar daños a la salud del consumidor. Medida de inmediata ejecución, de carácter preventivo y transitorio y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

En el establecimiento investigado se evidencio la tenencia de producto pavo y lomo de cerdo por fuera de la temperatura requerida, vulnerando disposición higiénica sanitaria que establece que el almacenamiento de productos de fácil descomposición contarán con equipos de refrigeración adecuados y suficientes, asi mismo, establece de manera clara la prohibición de tenencia o expendio de alimentos cuyas características puedan afectar la salud del consumidor, teniendo en cuenta que en el expendio de alimentos existen una serie de factores que pueden producir la alteración, entre otros factores se encuentra el mantener a tempera ambiente un producto que por su naturaleza requiere de refrigeración

como en el caso que nos ocupa.

Para que se configure la violación a la normatividad sanitaria no se requiere la venta del producto, sino que la sola tenencia de estos, presumen infracción a Ley 09 de 1979, dado el enfoque de riesgo que se instituye a partir de esta Ley y de las competencias derivadas de la ley 715 de 2001, en donde se indica que es menester de los distritos ejercer la inspección vigilancia y control de los riesgos al ambiente que inciden a la salud humana.

Asi mismo el control de calidad son todos los mecanismos, acciones, herramientas que se deben realizar para detectar la presencia de alimentos que representen riesgos para la salud. Para controlar la calidad de un producto se deben realizan inspecciones o pruebas de muestreo para verificar que las características del mismo sean óptimas, es por ello que el artículo 22 del Decreto 3075 establece la obligatoriedad de controles apropiados, hecho que incumplió la investigada al tener queso en malas condiciones y con evidencia de infestación.

Igualmente se evidencio falta de rotulado en el producto vulnerando disposición higienico sanitaria que que todos los productos para el consumo humano que se expendan envasados deberán llevar un rótulo o etiqueta, el rótulo de los productos es cualquier marbete, marca u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o en bajo relieve o adherido al producto, su envase o empaque, destinada a informar al consumidor sobre las características de un alimento; el que tiene por objeto suministrar al consumidor información sobre las características particulares de los productos, su forma de elaboración, manipulación y/o conservación, sus propiedades y su contenido.

Frente a la visita realizada al establecimiento se presento que estas normas que son de inexcusable cumplimiento no se cumplieron por lo tanto considera este despacho que se está poniendo en riesgo con las actividades que allí se desarrollan la salud de la comunidad.

Por economía procesal, sin que se desconozca el debido proceso ni mucho menos el derecho de defensa, se elaboró el pliego de cargos con motivación anterior, es decir con remisión a las pruebas ya obrantes en la misma investigación, sin que hubiese necesidad de volver a transcribir el contenido del acta enunciada de visita.

Igualmente hay que resaltar que las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo que implica que son de inmediato cumplimiento y en virtud de lo ordenado por el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, deben ser acatadas y cumplidas por los administrados por mandato legal, independientemente de sus voluntades. No se puede admitir que a criterio de los

comerciantes, se decida que se cumple, o no, siendo éstos ordenamientos legales y reglamentarios de obligatorio cumplimiento por parte de todos los sujetos sometidos a inspección y vigilancia sanitaria.

Las actas de inspección, vigilancia y control y demás documentos tomados como prueba en las diligencias administrativas encauzadas en el presente expediente, tienen la calidad de documentos públicos, los cuales, de acuerdo a lo establecido para el efecto en el Articulo 257 de la Ley 1564 de 2012, hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios que los autorizan.

Surtidos los pasos procesales establecido en la ley 09 de 1979 y sus decretos reglamentarios, se deben dar por probados los cargos formulados en su debida oportunidad de acuerdo a la evaluación de las pruebas reseñadas en el acápite inicial de la presente resolución, y ha de procederse a la imposición de la sanción de tipo pecuniario al aquí investigado por desconocimiento a las prácticas higiénicas.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS

DE LOS CARGOS:

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, mediante auto ya relacionado profirió pliego de cargos igualmente relacionado en contra del propietario y/o representante legal del establecimiento investigado por considerar que con su comportamiento presuntamente infringió las normas higiénico sanitarias ya enunciadas.

Que según las pruebas allegadas al expediente, se encuentra que en el establecimiento investigado se vulneraron las normas higiénico sanitarias previstas inicialmente, por lo tanto las conductas esgrimidas por el investigado, afecta los fines propios que persigue la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública del Distrito, así las cosas, nos encontramos ante conductas lesivas que pusieron en riesgo en su momento la salud de los ciudadanos y es claro que, en temas de esta importancia no se exige un resultado dañoso, por ser una conducta de peligro, pues solo basta la amenaza al bien jurídico tutelado de la salud.

De acuerdo a los documentos probatorios obrantes dentro del expediente y considerando las deficiencias que presenta el establecimiento aquí investigado, las cuales, y teniendo en cuenta que surtidos los pasos procesales establecido en la ley 09 de 1979 y sus decretos reglamentarios, se deben dar por probados los cargos formulados en su debida oportunidad previa evaluación de las pruebas reseñadas en el acápite inicial de la presente resolución, se entiende por probados los cargos anteriormente formulados.

DE LOS DESCARGOS

Que la parte investigada no presento descargos, no hizo uso del derecho de defensa dejando transcurrir el termino procesal legal sin participar en esta instancia, no solicito ni presento ninguna prueba.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCION.

El Derecho Administrativo, por su naturaleza, cuenta con la potestad o facultad de sancionar a las personas naturales o jurídicas por actos violatorios de las normas, imponiendo sanciones, potestad que busca encaminar la conducta de las personas cuando transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, manifestándose dicha facultad en la aplicación de sanciones de tipo económico, como resultado del debido proceso y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

Es de resaltar que la multa imponer, es apenas representativa al riesgo generado en su momento con los hechos imputados, ya que la Ley 9 de 1979 establece: *"ARTICULO 577. Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a)Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo".*

La sanción a imponer es una multa cuyo valor es apenas representativo frente al riesgo generado, riesgo que se evito gracias a la intervención del hospital, por lo que además, le hacemos un llamado de atención en el sentido de que no hay que espera las visitas de salud para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riego a la salud pública.

El carácter y objeto de una medida sanitaria es ser de inmediata aplicación, preventiva, transitoria y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, asi establecido en el parágrafo del artículo 576 de la Ley 9 de 1979,

En el caso concreto, se ha establecido que la parte investigada, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento comercial del que hoy nos ocupamos, infringió lo dispuesto en normas higiénico sanitarias relacionadas anteriormente.

"La ley regulara el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud..."

En consecuencia, se impondrá a la parte investigada, en su calidad de propietaria y/o representante del establecimiento investigado una multa equivalente a 35 salarios mínimos legales diarios vigentes.

La anterior multa obedece, a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales sin lugar a dudas deben tenerse en cuenta para imponer cualquier tipo de sanción.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Sancionar a la señora ANDREA CAROLINA GUIO TORRES identificada con el números de cedula de ciudadanía 1.032.467.145, en calidad de propietaria y/o representante legal o quien haga sus veces del establecimiento SIN RAZON SOCIAL (Venta de Pavo y Perniles), ubicado en la Carrera 27 No. 5 – 15 Esquina, Barrio Veraguas – Localidad Martires de esta ciudad, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: *Ley 9 de 1979 Articulo 263; 271 Literal a, b, c, d, e. *Decreto 3075 de 1997 Articulo 31 Literal a; 32 Literal b. *Resolución 5109 de 2009 Articulo 5, con una multa de OCHOCIENTOS CUATRO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 804.364.oo), suma equivalente a 35 salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) La suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No 200-82768-1 código MU 212039902 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud Nit 800246953-2; para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Cra. 32 No. 12-81 1°. Piso; b) Presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la caja principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud - Cra 32 No. 12-81 de esta ciudad, en donde le será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTICULO TERCERO: Presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de ésta resolución en la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, ubicada en la Carrera 32 No. 12-81 Edificio Administrativo piso 3, comprobante de ingreso a bancos el cual será expedido por el área de Tesorería del Nivel Central, ubicada en el primer

piso del mismo edificio, presentando copia de la consignación efectuada, debidamente firmada y sellada por el cajero de banco.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a la Dirección Jurídica y de Contratación de esta entidad, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva de acuerdo al articulo 5 de la ley 1066 de 2006.

ARTICULO QUINTO: Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el Despacho del Secretario Distrital de Salud, en el efecto suspensivo de acuerdo a lo establecido para el efecto en el artículo 76 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Envíese copia del presenta acto administrativo a la Dirección Financiera de esta Entidad para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C. a los

ORIGINAL FIRMADO POR
Luz Adriana Zuluaga S.

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Publica

Elaboro: Beatriz S
Reviso: Geovanna Hernández Aldana.
Apoyo: Rosa Patricia Diaz Leal
Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno.
Fecha 07-03-2016

ACTO DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCION

Bogotá DC. Fecha y hora _____
En la fecha antes indicada se notifica a: _____
Identificado con la C.C. No. _____
Quien queda enterado del contenido y de los derechos y obligaciones derivados del acto administrativo No. _____ De fecha _____
Corresponde al expediente No. _____, mediante el cual se adelanta
Proceso al investigado: _____

Con cedula: _____ o Nit. _____

Valor a pagar. $_____ DV. _____

Dirección de notificación. _____ Teléfono. _____

_____
Firma del notificado

_____
Nombre de quien notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ DC

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No:

_____ de fecha _____ se encuentra en firma a partir

el _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.